



**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/82/2025

PROMOVENTES: AMELIA GÓMEZ
DURÁN Y OTROS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ANGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO.**

Acuerdo plenario que **reencauza** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² el escrito de las personas promoventes, mediante el cual señalan diversas irregularidades en la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco, en contra del Presidente Municipal y de las personas integrantes del Ayuntamiento, al sostener que el proceso no se ajustó a su sistema normativo interno porque se condujo con base en el Estatuto reformado el ocho de agosto de dos mil veinticinco.

¹ Florencio Alejándrez Cruz, Hermelinda Rivera, Juan Carlos Vázquez Reyes, Teodomiro Santiago Santiago, Olivia Gómez Durán, Julio Rivera Rivera, Mauricio Maximiliano Rivera Durán, Josefina Durán Ramírez, Candelaria Durán Gómez, Iulú Soriano Gómez, Blanca Flor Carrera Rivera, Paulino Soriano Gómez, Gabriela Gómez Soriano, Gregario Gómez López, Lorenzo Chávez García, Josefa Soriano Duran, Eduardo Durán Domínguez, Wilfrido Soriano Duran, Carmen Yuesenia Gómez Gómez, Jovita Gómez Santiago, Martha Dalia Soriano Soriano, Armando Gómez Soriano, Tolentino Durán Gómez, Marcos Durán Gómez, Antonio Durán Santiago, Octavio Gómez Santiago, Francisco Gómez cruz, María de los Ángeles Santiago Santiago, Moisés Gómez Durán, Flora Evarista Durán Durán, Raquel Rodríguez Soriano, Paul Soriano Gómez, Asunción Soriano Gómez, Antonia Gómez Gómez, Leonisa Flores Reyes, Celestino Rivera Rivera, Marcos Antonio Durán Santiago, Tolentino Durán Gómez, Eunice Rocío Ayala Buy, Silvina Sosa Gómez, Jacobo Hernández Durán, Rigoberto Hernández Sosa, Irma Elizabeth Cordero Córdova, Félix Sosa Reyes, Reynaldo García Velasco, Alberta Asunción Durán Durán, José Rivera Alejándrez, María Chávez García, Anita Gómez Sosa, Leticia Chávez García, Ignacio Avendaño Reyes. Doralí Jacinto Díaz, Matilde Díaz Hernández, Guillermo Díaz Fajardo, Martha Isabel Fajardo Santana, Guillermo Díaz Hernández, Miguel Ángel López Durán, Cornelia Soriano Gómez, Sihrenia Consuelo Durán Durán, Reynaldo Santiago Soriano, Teresa Rivera Avendaño, Ofelia López Jiménez, Elizabeth López Gómez, Mara Sofia López Soriano, Patricia Santiago, Cecilia de los Ángeles Santiago Santiago, Gerardo Ever Gómez López, Virgilio Gómez López, leoncio de la Cruz Santos, Zoila Gómez Gómez, Sara Durán Santiago, Esteban Gómez Santiago, Diana Gómez Durán, ciudadanos de la cabecera y agencias del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca . En lo subsecuente *Promoventes*.

² En lo subsecuente, *IEEPCO*

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **reencauza** el escrito que dio origen al presente juicio al *IEEPCO* por ser el órgano competente para pronunciarse sobre la validez de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos conforme a sus sistemas normativos internos.

PRIMERO. ANTECEDENTES³

1.1. Contexto. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.2. Dictamen. El veinticinco de junio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁴ del *IEEPCO*, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, por el que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento.

1.3. Asamblea de Elección. El doce de octubre, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

1.4 Demanda. El dieciséis de octubre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito presentado por *los promoventes*, quienes controvierten que la elección no se llevó a cabo conforme a sus sistemas normativos internos y que no se ajustó al Dictamen emitido por *IEEPCO*.

1.5. Radicación y turno. En esa misma fecha, quedó registrado bajo la clave JNI/82/2025, y se turnó, a la Ponencia de esta Magistratura, para la integración y sustanciación del mismo.

1.6. Propuesta de reencauzamiento. Mediante acuerdo de veinte de octubre, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el **reencauzamiento** del presente Cuaderno de Antecedentes al *IEEPCO*, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito que originó el presente asunto.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA

El conocimiento de la materia compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, *DESNI*



y a los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado que corresponde al pleno de este Tribunal Electoral definir el cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la demanda, lo cual altera el curso ordinario del juicio⁵.

TERCERO REENCAUZAMIENTO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

3. 1. Acto controvertido

La parte promovente impugna la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, celebrada el doce de octubre, al sostener que no se ajustó a la convocatoria ni a sus sistemas normativos internos, con lo cual se vulneraron la libre determinación, la autonomía y el autogobierno de la comunidad.

Afirma que las autoridades responsables desatendieron la sentencia de veintiséis de septiembre dictada en el expediente CA/114/2025, mediante la cual este Tribunal dejó sin efectos la reforma al Estatuto Electoral Comunitario de ocho de agosto de dos mil veinticinco y reconoció como reglas vigentes las previstas en el estatuto electoral aprobado en dos mil trece.

Expone que, conforme a su sistema normativo vigente, las planillas deben integrarse por seis personas propietarias con sus respectivas suplencias; las regidurías son: Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Hacienda, Educación, Salud y Obras; y las regidurías de Ecología y de Panteones se asignan a la planilla que obtenga el segundo lugar. No obstante, la asamblea electiva del doce de octubre se condujo con mecanismos distintos y eligió cargos diferentes, pues designó siete integrantes del Ayuntamiento con sus suplentes e incluyó los cargos de Regiduría de Educación y Salud y de Regiduría de la Mujer.

Solicita declarar inválida la elección del doce de octubre por no apegar a su sistema normativo interno.

⁵ Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Asimismo, sostiene que la elección impugnada transgrede la universalidad del sufragio y la certeza jurídica, porque no se difundió la sentencia CA/114/2025 ni se ajustó la convocatoria a su sistema normativo, lo que generó confusión en la ciudadanía e impidió ejercer de manera efectiva el derecho a votar y a ser votadas y votados en su comunidad.

3.2. Reencauzamiento

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14 y 17, de la Constitución Federal, por las consideraciones antes expuestas y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, este Tribunal considera procedente **reencauzar el escrito** que nos ocupa al *IEEPCO*, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, conozca de este asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, de la *Ley de Medios*, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Lo anterior obedece al principio de definitividad, que se materializa mediante el agotamiento de los procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de ampliar a los justiciables, las instancias de impugnación, y ofrecerles la oportunidad de intentar en primer lugar acciones cuyas resoluciones a su vez, podrán ser controvertidos ante este Tribunal.

En consecuencia, debido a que aún no ha sido admitido el presente asunto, y que el acto reclamado por el promovente se encuentra directamente relacionado con la calificación de la elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XXII; 38, fracción XXXV, 282, 284 y 285 de la Ley de Instituciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es al Instituto, a quien compete coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos internos, así como reconocer y, en su caso declarar legalmente válidas



las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos internos.

Asimismo, en el artículo 284, del mismo ordenamiento legal, se colige que en caso de presentarse controversias respecto a las normas o procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, estos agotarán los mecanismos internos antes de acudir a cualquier instancia local.

Por su parte, el artículo 285, de la citada Ley de Instituciones, dispone que **en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *IEEPCO*, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron **irregularidades** que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, **se determinará invalidar la elección** y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas condiciones, este Tribunal advierte que la autoridad idónea para conocer de los planteamientos que realizan los promoventes es el *IEEPCO*, pues esa instancia cuenta con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir las personas promoventes en el presente juicio, y quien además es la encargada de validar los actos previos y durante la jornada electoral.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de su libre determinación, así como de ser el caso establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por ello, en estima de este Tribunal Electoral, el Instituto Electoral del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y en coadyuvancia con la autoridad del Ayuntamiento, es la autoridad con atribuciones para atender las violaciones que reclaman los promovente, a efecto de garantizar un acceso eficaz a la posible información solicitada por la ciudadanía en general, para efecto de no dejar en un estado de indefensión a la totalidad de los integrantes de la comunidad indígena a la que pertenecen, y en ejercicio a la maximización de los derechos que revisten a las comunidades indígenas -libre determinación y autogobierno-.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que los promoventes manifiestan que las autoridades responsables modificaron su sistema normativo y no atendieron lo resuelto por este Tribunal en diverso expediente, por lo que solicitan se ordene una elección extraordinaria de Concejales del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, atendiendo sus estatutos normativos vigentes, respetando el derecho de libre determinación y autogobierno con las que cuentan las comunidades indígenas.

Por tanto, en atención a la normativa previamente señalada y atendiendo a lo planteado por los promoventes, se advierte que, es el Instituto Electoral, quien debe de conocer de expuesto en el escrito de demanda ya que, al momento de analizar respecto de la validez o no de la elección, deberá atender lo planteado.

De ahí que, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la pretensión del promovente es susceptible de ser atendida por el



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que éste es el Órgano facultado para **atender cualquier planteamiento** relacionado con el proceso electoral de una comunidad que se rige por sistemas normativos indígenas, **pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la terminación.**

Por lo anterior, **se instruye** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conforme a sus facultades determine lo que conforme a derecho proceda a fin de garantizar el derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General** de Acuerdos de este Tribunal, deducir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos que integran el presente expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al *IEEPCO*, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa señalada, una vez hecho lo anterior, **deberá informar, remitiendo las constancias de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda.**

Por lo expuesto, y fundado se aprueba el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se **ordena el reencauzamiento** del presente Juicio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que atienda las manifestaciones planteadas por el promovente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio al *IEEPCO*, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.